

16 OCT 2018

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

EN LO PRINCIPAL: **Formula descargos;**
PRIMER OTROSI: **Termino probatorio y solicitud de diligencias probatorias;**
SEGUNDO OTROSI: **Personería;**

**SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE DON MAURO LARA HUERTA**

CRISTIAN SEPÚLVEDA TORMO, abogado, en representación de la **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A** en adelante ENTEL, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Rio Mapocho 2760, piso 23, las Condes, Santiago, en proceso administrativo sancionatorio **Rol D-45-2018**, y conforme a la Resolución Exenta N°4/Rol **D-045-2018** de fecha **21 de septiembre de 2018**, de la Señora Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, señora Marie Claude Plumer Bodin, respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en formular descargos respecto de formulación de cargos presentados en contra de mi representada, mediante **RES. EX N°1/ROL - D – 045-2018** de fecha **30 de mayo de 2018**, solicitando desde ya que ponderando los hechos, la calificación de la infracción, y en especial, las medidas correctivas realizada por mi representada, resuelva absolverme de los cargos formulados, todo ello en conformidad al artículo 54 de la ley 20.417, o bien, aplicar la sanción más benigna estipulada para las infracciones calificadas como leves, conforme a los artículos 39 y 40 de la ley 20.417, todo en virtud de los fundamentos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A** es titular de la radio estación de telecomunicaciones ubicada en calle Tocornal n°393 de la comuna de Caldera, Región de Atacama. Dicha radio estación cumple la función de otorgar cobertura de telefonía móvil y datos en la comuna de Caldera, conforme a la concesión de Servicio Público de Telefonía Móvil Digital 1900 de la que es titular mi representada. Lo anterior consta en el Decreto Exento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones número 141 del **10 de marzo de 2000**, que autorizó a ENTEL PCS a operar y explotar dicha radio estación de telecomunicaciones en la comuna de Caldera.

2.- Según se indica en la formulación de cargos objeto de esta presentación, con fecha **11 de diciembre de 2017**, la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) recibió una denuncia realizada por don **Miguel Ángel Espejo Hidalgo** (“el denunciante”), por medio de la cual se indicó por éste que la radio estación o “antena” de mi representada estaría produciendo ruidos molestos durante el día y la noche, todos los días del año, generando perjuicios a la salud, y supuestamente riesgos, así como también, supuestos daños sanitarios e insalubridad.

3.- Luego de recibida la denuncia, los días **08 y 09 de enero de 2018**, entre las 23:40 y las 00:25 horas, se realizaron por parte de la SMA mediciones sonoras en el domicilio del denunciante para constatar el nivel de ruido emitido por los equipos de telecomunicaciones de mi representada. Las mediciones realizadas habrían arrojado una **excedencia de 01 (un) decibel (dB) en relación con el límite de ruido permitido en dicha zona para el bloque horario respectivo.**

4.- En efecto, según el Plan Regulador Comunal de Caldera, el inmueble del denunciante y la antena de telecomunicaciones objeto de esta formulación de cargos se encuentra en la “Zona U-1”. Zona que es homologable – según señala la propia formulación de cargos de la SMA – con la Zona II de la Tabla N°1 del artículo 7° del D.S N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, conforme al cual, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario nocturno para dicha **zona es de 45 dB(A)**. La medición realizada en por la SMA en el inmueble del denunciante habría arrojado un resultado de **46 dB(A)**.

5.- En virtud de los antecedentes expuestos, con fecha **30 de mayo de 2018** mediante la resolución exenta n°1/ ROL D-045-2018, de la SMA se formularon cargos en contra de mi representada **por supuesta infracción al artículo 35 letra h) de LO-SMA**, respecto al incumplimiento de Normas de Emisión, según se transcribe a continuación:

*“respecto de lo establecido en el **D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:** “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla n°1”:*

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 08 y 09 de enero de 2018 , de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) <u>de 46 dB (A), efectuada en horario nocturno, en condición externa y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II.</u>	<p data-bbox="1044 405 1446 440">D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p data-bbox="1044 473 1446 822">“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla n° 1”:</p> <table border="1" data-bbox="1044 827 1446 1016"> <thead> <tr> <th data-bbox="1044 827 1243 956">Zona</th> <th data-bbox="1243 827 1446 956">de 21 a 7 horas (dB (A))</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1044 956 1243 1016">II</td> <td data-bbox="1243 956 1446 1016">45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	de 21 a 7 horas (dB (A))	II	45
Zona	de 21 a 7 horas (dB (A))					
II	45					

6.- Los cargos formulados por la SMA en contra de mi representada corresponde entonces al supuesto incumplimiento del límite de ruido permitido en la zona para el horario nocturno, según se indica en la Tabla n°1 precedente. En ella se aprecia que la infracción está limitada en su ocurrencia a 01 (un) decibel de excedencia. Por ello, la clasificación de la infracción efectuada por la SMA conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, **es de carácter LEVE**.

7.- Con fecha **07 de junio de 2018** esta parte fue notificada de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D – 045-2018 con formulación de cargos a mi representada, titular de la unidad fiscalizable “Antena Entel – Caldera”. Con esa misma fecha se solicitó ampliación de plazo para **la presentación de un Programa de Cumplimiento**.

8.- Mediante resolución exenta n° 2/Rol D - 045-2018 de **20 de junio de 2018**, la SMA resolvió conceder una ampliación de plazo, así como ordenar acreditar el poder de representación del abogado Matías González Martínez, o en su defecto, ratificar la solicitud de fecha **07 de junio de 2018** en la próxima presentación.

9.- Con fecha **21 de junio de 2018** se presentó por esta parte un Programa de Cumplimiento y un informe de evaluación acústica elaborado por la empresa Acustec. Estas presentaciones fueron ratificadas oportunamente por el abogado Cristián Sepúlveda Tormo en representación de **ENTEL**

PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

10.- Mediante memorándum n°35226/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento de la SMA con objeto de que se instruyera su aprobación o rechazo. Esta presentación fue finalmente proveída por **resolución exenta n°3 Rol D-045-2018**, por la cual se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de resolver acerca de su aceptación o rechazo que antes ENTEL PCS debía incorporar las observaciones que en dicha resolución se indicaban.

11.- Finalmente mediante resolución exenta n° 4 /ROL D-045-2018, la SMA rechazó el nuevo programa de cumplimiento ingresado por esta parte por haberse ingresado – en opinión de ese servicio - fuera del plazo de 5 días establecido por la resolución que indicó observaciones al Programa de Cumplimiento ingresado inicialmente por esta parte con fecha **21 de junio de 2018**. Así también, la SMA en dicha oportunidad invocó para el rechazó de este programa de cumplimiento presentado, el incumplimiento de los artículos 7° y 9° del D.S n° 30/2012, conforme a lo señaló entre los considerandos 22° y 42° de la resolución señalada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

12.- Como se podrá apreciar de la relación precedente, los hechos que configuran la formulación de cargos tienen que **ver exclusivamente con una excedencia en el límite de ruido permitido producido por los equipos de telecomunicaciones que mi representada mantiene en calle Tocornal n°393 de la comuna de Caldera.** Conforme a la inspección y medición que llevó a cabo la propia SMA en el domicilio del denunciante, estas mediciones habrían arrojado un nivel de ruido nocturno **de 46 decibels, siendo que el límite permitido según el Plan Regulator Comunal de Caldera para esa zona, en horario nocturno, es de 45 decibels.** Es decir, **una diferencia de 01 decibel respecto de la norma.**

13.- Correctamente entonces, bajo la regla del artículo 36 número 3 de la ley 20.417, la SMA ha calificado la **infracción objeto de este procedimiento sancionador como LEVE.** Es decir, aquella infracción que se refiere a los hechos, acciones u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria que **no se encuadra en ninguna de las hipótesis descritas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo 36 y que dan cuenta de las infracciones graves y gravísimas.** En efecto, la denuncia de **ruidos molestos y la constatación de la SMA en el lugar**

permiten dar cuenta de que: i) **no existe** un riesgo significativo para la salud de las personas; ii) **no afecta metas** o cumplimiento de un plan de descontaminación; iii) **no existe ocultamiento** o entrega de información falsa por parte de mi representada; iv) así como **tampoco se trata de una conducta reiterada** en el tiempo. Al respecto, cabe señalar que el equipamiento de telecomunicaciones data del año 2000, y mi representada no ha tenido conocimiento de denuncia alguna por los hechos de los que es objeto esta presentación con anterioridad a la data de formulación de los cargos actuales de este proceso infraccional por parte de la SMA.

14.- De la relación de los hechos efectuada y de los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, queda de manifiesto que mi representada ha tomado de buena fe **medidas conducentes y concretas** para disminuir los niveles de ruidos que habrían sido provocados por los equipos de aire acondicionado instalados dentro del inmueble donde se ubica la radio estación. Estas acciones son: i) retiro de los equipos que a la fecha de la notificación de la denuncia se encontraban en funcionamiento; ii) reemplazo de los antiguos equipos por nuevos equipos que producen un menor nivel de ruido.

15.- En concreto se reemplazaron los equipos de aire acondicionado tipo mochila Marca Bard de 24.000 btuth (Sala AT890) y de 36.000 btuth (Sala ESTTA001) por Equipo de Aire Acondicionado tipo Split Cassette Marca Fujitsu con Unidad Condensadora con motores de Tecnología Inverter (Sala AT890) y dos Equipos de Aire Acondicionado tipo Split muro Marca Fujitsu con Unidad Exterior con motores de Tecnología Inverter (Sala ESTTA001), respectivamente. Estos son equipos que proveen la climatización para las salas técnicas (“Sala de equipos” AT890 y ESTTA001) y que sirven de apoyo tecnológico a la radio estación de Caldera de mi representada.

16.- Conforme con el Plan de Cumplimiento originalmente presentado – desarrollado por la empresa INFRATEC – los trabajos de reemplazo de los equipos de aire acondicionado que se encontraban en las salas técnicas del sitio señalados en el párrafo precedente se iniciaron con fecha **05 de junio de 2018**, concluyendo el día **10 de junio de 2018**. Conforme al Programa de Trabajo, los niveles de ruido se medirían por un informe presentado por la empresa ACUSTEC. Informe que se acompañó al expediente con fecha **21 de junio 2018**, el cual arrojó que la medición de ruido de los nuevos equipos instalados cumple con la normativa del D.S N°38/11 en especial con

lo dispuesto en la letra f) del artículo 18° del MMA.

17.- Como consta en el expediente administrativo, efectivamente la resolución RES EX 4/ROL D-045-2018 rechazó el plan de cumplimiento presentado por mi representada, ya que a juicio de la SMA este no cumpliría con los criterios de Eficacia y Verificabilidad, pero sí con el criterio de Integridad, según dan cuenta los considerandos 27° a 40° de la resolución citada. Pero ello no significa **bajo ningún supuesto que mi representada no haya establecido y efectuado medidas para corregir la infracción que se le atribuye, o que haya mostrado pasividad al actuar.**

18.- Con celeridad y buena fe mi representada ha reemplazado los equipos de aire acondicionado de las salas técnicas de la radio estación y encargó con posterioridad a esta acción la medición – efectuados en el propio domicilio del denunciante (calle Tocornal n°379 de la comuna de Caldera) - del nivel de ruido (NPS) de los equipos que se encuentran en la radio estación de mi representada. Medición que como se ha dicho fue realizada por una empresa externa y certificada en estas materias y con amplia experiencia en el rubro. Los resultados y conclusiones fueron que la medición del ruido de los nuevos equipos está bajo el máximo permitido para dicha Zona en horario nocturno conforme al D.S N°38/11del MMA, y en particular, el caso cumple con lo dispuesto en la letra f) del artículo 18° del señalado cuerpo legal.

19.- Es en virtud de las consideraciones expuestas más arriba, que los presentes descargos tienen como objetivo principal solicitar que el señor fiscal instructor del presente procedimiento administrativo pueda ponderar los hechos materia de estos autos a la luz de las reglas que rigen el procedimiento sancionatorio establecido por la ley 20.417, para decretar, bien la absolución de mi representada al actuar con celeridad y adoptando medidas concretas y suficientes para corregir la superación del límite de ruido, o bien, en caso de que se considere la responsabilidad de mi representada en los hechos, la aplicación de la sanción más benigna que establece la ley para este tipo de hechos, cual es, la amonestación por escrito que establece el artículo 38 letra a), en relación con el artículo 39 letra c), o en su defecto, la menor sanción pecuniaria establecida por la ley para este tipo de infracción. Para ello es que también se solicita en un otrosí de esta presentación que se decreten por parte de la SMA una serie de medidas probatorias para verificar la solución implementada por mi representada y que ha logrado superar los hechos denunciados en los cargos respectivos.

20.- Lo anterior es plenamente consistente con las distintas consideraciones que ha establecido el legislador para aplicar las sanciones el artículo 40 de la ley 20.417 y también con las consideraciones metodológicas establecidas por la SMA para la determinación de las sanciones ambientales, Resolución Exenta n° 1002 de 2015.

21.- En efecto, conforme al documento de consideraciones metodológicas para la determinación de las sanciones pecuniarias (p. 23 a 29) en que se operacionalizan las circunstancias establecidas por el artículo 40 de la ley 20.417, al aplicarlo al caso de marras, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) **Importancia del daño causado o del peligro ocasionado:** Se ha calificado por la SMA la infracción objeto de estos descargos como de carácter leve. Como señala el documento de criterios metodológicos, el vocablo “importancia” alude al rango de magnitud o extensión de la infracción. En la especie, la infracción formulada es solo de un 01 decibel sobre el límite permitido por la norma aplicable, infracción que se inició por la denuncia de una (01) persona vecina a la radio estación por lo que no existe población afectada. Por lo anterior es que la gravedad en este caso debe ser considerada en sus grados nulos o mínimos para efectos de la sanción.
- b) **Número de personas cuya salud pudo afectarse:** Si bien la expresión se refiere a una potencialidad de afectación, en la especie, la SMA ha corroborado que no existen personas cuya salud se haya afectado, ni siquiera la del único denunciante. La formulación de cargos nada dice al respecto y solo se enfoca en la medición de ruidos de los equipos de mi representada. Esta consideración no concurre en la determinación de la multa del caso de marras.
- c) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** Esta consideración que tiene dos dimensiones para su apreciación, tampoco concurre en los hechos. En efecto, ni mi representada ha tenido un aumento de ingresos derivados de la infracción, así como tampoco ha obtenido beneficio por costos retrasados o evitados. La fuente del ruido ha sido determinada en los equipos de aire acondicionado, equipos accesorios para el funcionamiento de la radio estación, su aplicación no determina la cantidad de ingresos que mi representada puede obtener por dicha radio estación. Por otra parte, no existen antecedentes de denuncias anteriores a que los equipos produjeran mayor ruido o reclamos contra la radio estación anteriores a esta denuncia. La radio estación data del año 2000,

pero los equipos han sido renovados periódicamente actualizando su tecnología. Por otra parte, la excedencia sobre el límite es marginal de 01 decibel, por lo que no es necesariamente indiciario de un mal funcionamiento de los equipos, que por lo demás han sido cambiados a la fecha y como resultado de la denuncia.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación del hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. Entendiendo que la SMA ha entendido intencionalidad como el conocimiento de la obligación, contenida en la norma, así como la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Las guías metodológicas indican que este criterio debe observarse en dos perspectivas: aplicación del instrumento ambiental y grado de participación. Si bien ENTEL PCS ha confirmado que son sus equipos de aire acondicionado, el análisis del instrumento normativo ambiental aplicable, el D.S N°38/11 del MMA y el Plan Regulador Comunal son normas de carácter general que no regulan actividades específicas, sino que regulan en determinadas zonas los umbrales de ruidos permitidos. Los destinatarios son todas las fuentes emisoras de ruidos que se encuentran en determinada zona. Por ello no es posible configurar intencionalidad cuando la excedencia es solo 01 decibel en horario nocturno solamente, ya que está dentro del límite permitido para el horario diurno.

e) Conducta anterior del infractor. Mi representada en esta unidad fiscalizable (antena Caldera) no ha sido objeto de otros procedimientos de fiscalización, ni tampoco sancionatorios. Así como tampoco a la fecha, otra antena de telecomunicaciones ha recibido información de un proceso de fiscalización o sanción en curso, por ello este criterio o consideración no está presente en la especie.

f) Capacidad económica del infractor: Si bien al aplicar este criterio en abstracto a mi representada puede arrojar que la capacidad económica de ENTEL PCS es suficiente para estimar una sanción pecuniaria considerable. Mirado el caso en concreto, no es razonable llegar a este resultado, pues este criterio de capacidad económica es un ponderador de la multa que mira solo un aspecto de la sanción (el efecto económico que produce en el infractor), pero por ello, esta consideración no puede ser examinada en forma aislada. A nuestro juicio es razonable aplicar este criterio solo en los casos en que analizado en su conjunto, concurren circunstancias agravantes y anteriores de manera que la capacidad económica sirva para calibrar la multa pecuniaria en caso de concurrir. Como se ha revisado, al no concurrir circunstancias descritas por el artículo 40, este criterio

tampoco debiera aplicarse.

g) **El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.** Como obra en el expediente, el Programa de Cumplimiento presentado fue rechazado por razones formales, por lo que no corresponde hacerse cargo de esta circunstancia.

h) **El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.** En la especie se trata de una denuncia por ruidos molestos. No existen áreas silvestres protegidas en donde esté emplazada la antena de telecomunicaciones (centro de la ciudad de Caldera). Por lo anterior no corresponde la aplicación de este criterio.

i) **Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la sanción.** Siguiendo el documento bases metodológicas, en la especie concurren hipótesis señaladas como otros criterios para tener en consideración a la hora de fijar la sanción, esto es: **i) Cooperación eficaz y ii) Aplicación de medidas correctivas.** Ambas circunstancias se verifican, tan pronto mi representada fue notificada de la formulación de cargos, instruyó el cambio de equipos de aire acondicionados por unos de nueva tecnología que generan menor ruido, además, solicitó una medición a una institución externa y certificada para estos efectos para corroborar – en el mismo domicilio del denunciante – que en horario nocturno los nuevos equipos cumplen con el límite de ruido permitido. Todos estos antecedentes obran en poder de la SMA

POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas en este escrito, en particular los artículos 38, 39 y 40 de la ley 20.417, a las consideraciones expresadas por las bases metodológicas de sanciones de SMA del año 2015,

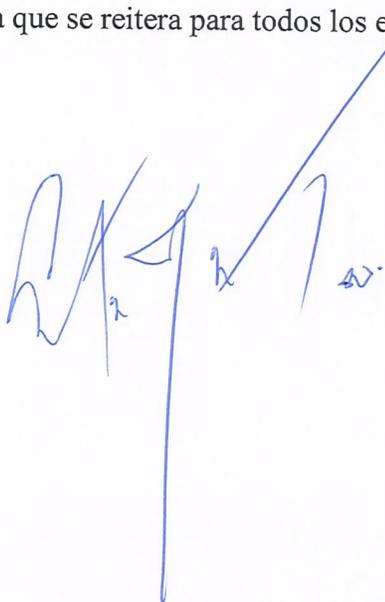
SOLICITO A UD. se sirva tener por contestados los cargos formulados por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente Sr. Mauro Lara Huerta, mediante Resolución Exenta n°1/ Rol -D- 045-2018, y, en definitiva, resuelva absolver a mi representada en conformidad al artículo 54 de la ley Núm. 20.417, o bien, aplicar la sanción más baja para infracciones calificadas leves, conforme a los artículos 39 y 40 de la ley 20.417, esto es, la amonestación por escrito, o bien, la menor sanción pecuniaria aplicable por ley.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR que, de conformidad al artículo 50 de ley N°20417, se sirva ordenar se abra un término de prueba para los efectos de

acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos, y en particular practicar las siguientes medidas probatorias:

1. Decretar una nueva medición del nivel de ruido en horario nocturno en el domicilio del denunciante, don **Miguel Ángel Espejo Hidalgo**, en calle Tocornal n°379 de la comuna de Caldera. Medición que deberá ser realizada por personal de la SMA para efectos de corroborar que el cambio de equipos de aire acondicionado ha permitido ajustar el nivel de ruido dentro de los límites permitidos por el D.S n°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Tomar declaración testimonial al personal técnico de ACUSTEC señor **Rodrigo López Pulgar**, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, domiciliado en Valdepeñas 320, departamento 1, comuna de Las Condes, en relación con el informe de nivel de ruido emitido por la empresa con fecha 13 de junio de 2018 y que se encuentra acompañado en el presente expediente.
3. Abrir un término probatorio para incorporar por esta parte la documental relativa a los antecedente técnicos completos de los nuevos equipos, esto es: los Equipos de Aire Acondicionado tipo Split muro Marca Fujitsu con Unidad Exterior con motores de Tecnología Inverter.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR tener presente que mi personería para actuar a nombre y en representación de la **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** consta de escritura pública otorgada ante Notario Público de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, de fecha **03 de marzo de 2015**, ya acompañada en estos autos, la que se reitera para todos los efectos legales.



La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría NANCY DE LA FUENTE , de fecha 03-03-2015, repertorio 2238, y que corresponde a DELEGACION DE PODER .

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.




Julian Andres Miranda Osses
Archivero Titular

Firmado electrónicamente con fecha 26 de junio de 2018 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl y/o www.cbrchile.cl ingresando el código : CV_XJTRBC-B163362



Ciento cincuenta y uno



Notaría
NANCY DE LA FUENTE

151

1 REPERTORIO N° 2238-2015.-

2 OT 130084.215

3
4 **DELEGACIÓN DE PODER**

5 *****

6
7 **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**

8 -A-

9 **ARAYA ARROYO, MANUEL ALEJANDRO Y OTROS**

10
11 EN SANTIAGO DE CHILE, a tres de marzo de dos mil quince, ante mí, **NANCY DE**
12 **LA FUENTE HERNANDEZ**, abogada, Titular de la Trigésimo Séptima Notaria
13 Pública de Santiago, con oficio en Huérfanos número mil ciento diecisiete, oficina mil
14 catorce, comparece don **ANTONIO BÜCHI BUC**, chileno, casado, ingeniero civil,
15 cédula de identidad número nueve millones novecientos ochenta y nueve mil
16 seiscientos sesenta y uno guión dos, en representación de **ENTEL PCS**
17 **TELECOMUNICACIONES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único
18 Tributario número noventa y seis millones ochocientos seis mil novecientos ochenta
19 guión dos, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Río Mapocho número
20 veintidós, Comuna de las Condes, Santiago, el compareciente mayor de edad, quien
21 acreditó su identidad con la cédula anotada y expone: **PRIMERO**: Que, por el
22 presente instrumento, y en representación de **ENTEL PCS**
23 **TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante e indistintamente también la Empresa,
24 la Sociedad o la Mandante, viene en conferir poder a los señores **MANUEL**
25 **ALEJANDRO ARAYA ARROYO**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula
26 nacional de identidad número diez millones setecientos sesenta y siete mil
27 doscientos catorce guión uno; **PEDRO HUMBERTO SUAREZ MALL**, chileno,
28 casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número doce millones
29 cuatrocientos sesenta y ocho mil sesenta y seis guión dos; **RICARDO POOL**
30 **TRONCOSO**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl y/o www.cbrchile.cl ingresando el código: CV_XJTRBC-B163362



ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. - ARAYA ARROYO MANUEL Y OTROS (DELEG PODER)



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl/y/o/www.cbrchile.cl ingresando el código: CV_XJTRBC-B163362

1 número siete millones quinientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho
2 guión nueve; **JIMENA ISABEL DEL VALLE NUÑEZ**, chilena, casada, ingeniero civil
3 industrial, cédula nacional de identidad número trece millones ochocientos sesenta y un
4 mil ciento dieciocho guión tres; **CRISTIAN PATRICIO SEPULVEDA TORMO**, chileno,
5 casado, abogado cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos
6 veintiún mil doscientos trece guión cuatro y **JORGE ENRIQUE MUÑOZ WILSON**,
7 chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número once millones
8 seiscientos veinticinco mil trescientos ochenta y seis guión cero para que cada uno
9 de ellos, individualmente, puedan ejercer en nombre y representación de **ENTEL**
10 **PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** todas y cada una de las facultades enunciadas
11 en la cláusula SEGUNDO siguiente. **SEGUNDO:** En ejercicio del poder de
12 representación antes señalado, los mandatarios podrán: Representar a la Sociedad
13 ante cualquier persona jurídica, institución, asociación, sociedad de hecho,
14 organización de cualquier tipo o ente de cualquier naturaleza, en todos los asuntos
15 en que su representada tenga, tuviere o pudiere tener algún interés, de cualquier
16 naturaleza que este sea, sea pecuniario o no; pudiendo especialmente concurrir o
17 actuar ante toda clase de autoridades políticas, civiles, administrativas, gremial, de
18 gobierno, fiscalizadora, administrativa, municipales, marítimas, portuarias y
19 aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, de
20 administración autónoma, organismos, servicios, etc., o personas de derecho privado,
21 sean ellas naturales o jurídicas, efectuando toda clase de presentaciones, solicitudes,
22 peticiones, memoriales, modificarlas o desistirse de ellas. Especialmente, estarán
23 facultados para representarla en todos los actos, actuaciones y trámites necesarios
24 para suscribir y solicitar modificaciones de concesión y cualquier comparecencia que deba
25 realizarse ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se faculta expresamente al
26 mandatario para que, en uso de las respectivas facultades que se le han conferido, pueda
27 suscribir todos los documentos o formularios que fueren necesarios. La presente
28 delegación no podrá ser a su vez delegada en terceras personas. **Personería:** La
29 personería de Antonio Büchi Buc, para representar a ENTEL PCS
30 TELECOMUNICACIONES S.A., consta de la reducción de acta de directorio a escritura

COPIA CERTIFICADA

Ciento cincuenta y Dos



Notaria
NANCY DE LA FUENTE

159

1 pública otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente
2 Hernández, con fecha tres de octubre de dos mil once, la que no se inserta a petición del
3 compareciente y por haberla tenido a la vista la Notario que autoriza. La presente
4 escritura ha sido preparada según la minuta redactada por el abogado don Sebastián
5 Morales Ramos. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia.

6 Doy fe.- REPERTORIO N° 2238- 2015

7 A.V.



Firma	1
Copia	3
Dcho	25.000
Ot	130.087

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la
Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl y/o www.cbrchile.cl ingresando el código: CV_XJTRBC-B163362

ANTONIO BÜCHI BUC
p.p. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

COPIA CERTIFICADA

Archivo Judicial Santiago

ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S A - ARAYA ARROYO MANUEL Y OTROS (DELEG PODER)
<GA

APROBADO

Por Lpinto UAF fecha 11:08 , 26/06/2018